



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN
FSM/182/2013/T01

San Martín, 3 de octubre de 2023. GVB

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente, respecto de la sanción disciplinaria impuesta a **RODRIGO REYNALDO PÉREZ**, y con relación al pedido de declaración de inconstitucionalidad y nulidad formulado por su defensa oficial, en el marco de la causa **FSM 182/2013/T01/23/7 (nro. interno 2894)** de este Tribunal.

RESULTA:

I. Que, el 14 de julio del año en curso, el Director a cargo de la Dirección de la Unidad N° 7 del Servicio Penitenciario Federal, Prefecto Sergio Antonio Ortiz, impuso a **RODRIGO REYNALDO PÉREZ** un correctivo disciplinario consistente en “... **DIEZ (10) DÍAS DE EXCLUSIÓN DE ACTIVIDADES EN COMUN.** Por haber infringido la norma prescripta en los **Artículos 18 c)** que en sus partes pertinentes dice: *Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivas, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros, tipificada como infracción GRAVE*”.

II. Que, en cuanto a los pasos procesales del expediente administrativo previo al dictado de ese castigo, las autoridades penitenciarias labraron un acta que daba cuenta de lo ocurrido cerca de las 10.50 del día 9 de mayo del corriente año. Allí, comunicó el Ayudante de Primera Dardo Fernández que en momentos en que realizaba la



inspección de las pertenencias del interno Rodrigo Reynaldo Pérez, halló oculto en el bolsillo de un pantalón, un aparato de telefonía celular y un cargador de telefonía celular, hecho este que encuadraría en las prescripciones establecidas en el Reglamento de Disciplina para los Internos (18/97).

El instrumento público fue ratificado por las declaraciones testimoniales del Adjutor Ignacio Angeluk y del Ayudante de Tercera Dardo Argentino Fernández.

Luego, al momento de celebrarse la audiencia prevista en el art. 40 del decreto 18/97, el encausado efectuó su descargo sobre el hecho atribuido y desconoció la propiedad y el origen del elemento que se le imputaba, expresando *...“nunca tuve un celular...”* y solicitando las filmaciones.

Por su parte, el agente instructor del sumario formuló sus conclusiones, conforme lo establecido por el art. 43 del Decreto 18/97.

Allí valoró como un agravante el hecho que el encausado registraba correctivos disciplinarios en el último semestre.

Sobre esa base, propuso que se le aplicara el castigo previsto en el art. 19, inc. “C” del Decreto 18/97 de *“...(10) días - contemplada en el Art. 19 inc. C) del citado Decreto”*.

Finalmente, se llevó a cabo la entrevista establecida en el art. 44 del Decreto 18/97 con el Director a cargo de la Dirección de la Unidad N° 7 de Servicio Penitenciario Federal, Prefecto Sergio Antonio Ortiz, y el interno Rodrigo Reynaldo Pérez.

Así las cosas, se encuentra agregado con fecha 6 de septiembre del año en curso el informe del Suboficial Subalterno - Ayudante de Segunda - Julio Román Britez, de la U. 7 del SPF - en el que hace saber que no contaba con los registros fílmicos solicitados atento al tiempo transcurrido, siendo que los mismos se almacenaban por un lapso de 20 días





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN

corridos en los equipos DVR (Video Grabadora Digital) y una vez transcurrido éste, el sistema sobrescribía los datos guardados de manera automática superponiendo los nuevos registros cronológicamente, quedando los más antiguos fuera de

respaldo. Asimismo, se hizo referencia a que ello se debió a que no se había solicitado el resguardo de dicho documento en el lapso perentorio.

III. Así, el pasado 14 de septiembre, el doctor Alejandro Arguilea solicitó que se revocara la sanción impuesta a **PÉREZ** en el marco de ese proceso disciplinario, por entender que se había incurrido en una clara violación a las reglas del debido proceso, al principio de legalidad, imparcialidad, *non bis in ídem*, razonabilidad e *in dubio pro reo*.

Reclamó la inconstitucionalidad del decreto 18/97, ante la falta de una normativa clara en salvaguarda de los principios del debido proceso, en tanto impedía una resolución imparcial del conflicto, en violación del principio de acusación, defensa, prueba y sentencia.

También, agregó que la vaguedad y dudosa precisión de la tipificación de las sanciones que establecía el decreto constituían una violación al artículo 18 del CN y 9 de la CADH.

Consideró que todas estas irregularidades implicaban una violación al debido proceso y, en consecuencia, al derecho de defensa de su asistido y, por ello, habría de declararse la nulidad del acto.

Adunó como causal de inconstitucionalidad del Decreto 18/97 que la imposición de la sanción constituía, en el caso



concreto, un supuesto de doble sanción toda vez que el correctivo produce una consecuencia concreta en la progresividad penitenciaria y en la forma y modo que se ejecuta la detención del encartado Pérez.

En apoyo a su postura citó normativa y jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Finalmente, entendió que se había tomado en consideración únicamente las declaraciones del personal preventor, sin otra prueba que acreditara el hecho.

Por último, solicitó que se otorgara efecto suspensivo a la sanción impuesta e hizo reserva del caso federal.

IV. En virtud de ello, se corrió vista al señor Fiscal General, cuyo dictamen luce agregado a esta incidencia el 22 de septiembre del año en curso. En dicha oportunidad, el doctor Carlos Cearras, sostuvo que debía rechazarse la pretensión de la defensa y confirmar la sanción impuesta a Pérez, en tanto resultaba razonable y derivada de los hechos probados, a la vez que no se habían vulnerado los derechos del nombrado.

Asimismo, refirió que la defensa "...no desarrolla una crítica concreta y razonada del agravio constitucional, limitándose vagamente a expresar la vulneración de derechos y garantías. Asimismo, tampoco se hace cargo del conjunto de reglas contenidas en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad relativas al régimen disciplinario de internos, es decir, la existencia de una ley formal dictada por el Congreso de la Nación ni las particularidades de procedimiento administrativo sancionador".

Dijo que "... en cuanto al pedido de revocar la sanción por considerar que marco probatorio que sustentó la acusación de la misma resulta insuficiente, entiendo que las pruebas glosadas en el presente incidente satisfacen al sentido común para justificarla, toda vez no se ha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN

questionado la imparcialidad y la veracidad de los dichos de los agentes del Servicio Penitenciario que intervinieron en los hechos, ni se ha manifestado odio, encono o deseos de perjudicar arbitrariamente al interno de marras, por lo que sus dichos bajo juramento sobre lo ocurrido constituyen prueba suficiente en el caso.

Respecto del modo de producción de las distintas probanzas, la realidad es que los funcionarios del Servicio Penitenciario no tienen la posibilidad de acudir al testimonio de terceros imparciales, ya que los otros internos que pueden ser testigos de la infracción, generalmente no cooperan ni aceptan declarar en contra de otros detenidos”.

Agregó que Pérez “...ha merecido la imposición de una sanción por su accionar, y las posteriores evaluaciones sobre los regímenes a los que podrá o no acogerse, no son nuevas sanciones por el mismo hecho, sino meras consecuencias de aquel, no correspondiendo confundir dos cosas esencialmente diferentes, no existiendo afectación al principio invocado en tanto es sancionado una sola vez por su hecho. Ello se aplica en estricto cumplimiento de la ley 24.660 y el decreto reglamentario nro. 18/97”.

V. Finalmente, se confirió a la defensa oficial la oportunidad de controvertir el dictamen fiscal, ocasión en la que el doctor Argüilea mantuvo los argumentos de su primigenia presentación.

Y CONSIDERANDO:

I. Que, llegado el momento de resolver, en primer lugar, es importante tener presente el criterio emitido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con relación al rol



de los órganos judiciales en el control de constitucionalidad de las normas, en lo que respecta a que su misión más delicada es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin afectar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231; 311:2553; 328:3573; 338:488 y 339:1077, entre muchos otros).

En esta línea, la inconstitucionalidad de una ley debe declararse solo en casos extremos y cuando ésta no admita una interpretación que la haga compatible con los principios del bloque de constitucionalidad, dado que debe estarse siempre a favor de la validez de las normas (Fallos: 14: 425; 147: 286 y 335:2333, entre muchos otros).

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional y, por ese motivo, debe ser considerada como de última instancia en el orden jurídico (Fallos: 288:325: 290:83; 292:190; 294:383; 298:511; 300:1087; 302:457, 484 y 1149; 311:394; 312:122 y 435, entre muchos otros), ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 285:322), y la persona interesada demuestra claramente de qué manera la ley contraría a la Constitución Nacional (Fallos 207:1983).

En este escenario, ya que la impugnación constitucional de la normativa en trato no se encuentra debidamente fundada y tampoco se detecta una violación a los postulados constitucionales e internacionales que la defensa alega, adelanto que corresponde rechazar ese planteo, sin perjuicio de tratar brevemente los diversos agravios invocados.

Sobre la afectación alegada respecto del debido proceso, si bien el art. 40 del Decreto 18/97 podría llegar a contemplar en favor del condenado una actividad circunscripta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN

a su defensa material ante un cauce sancionatorio, lo cierto es que, de la lectura armónica de las disposiciones que componen al Reglamento de Disciplina para los Internos, se desprende que la intervención oportuna -en función de las particularidades del caso concreto- de la autoridad judicial compatibiliza aquel trámite en sede penitenciaria con el efectivo ejercicio de una defensa técnica.

Da cuenta de ello que, en este caso, el interno contó con asistencia y representación técnica durante el trámite disciplinario.

En lo vinculado a la afectación del principio de imparcialidad, si bien la instrucción del sumario disciplinario como su resolución se encuentran a cargo de agentes de la órbita penitenciaria, la norma distingue entre el órgano que instruye y acusa (funcionario instructor del sumario) y el que finalmente dicta la sanción en el expediente administrativo (director del establecimiento carcelario).

Así lo establece el art. 39 de ese decreto, al disponer que *"...recibido el parte disciplinario o, en su caso, el acta de denuncia, el director, si encontrare mérito para ello, dispondrá la instrucción del sumario. A tal efecto, designará sumariante y secretario. La selección no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el parte disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho"*.

Entonces, separadas las personas físicas que llevan adelante cada función, se protege la imparcialidad con que se debe decidir la imposición del castigo.

Acerca del principio de legalidad en su sentido material, la norma reglamentaria sanciona, en su art. 18,



inc. "C" el "Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos (...) o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, salud o la integridad propia o de terceros".

De la redacción de ese precepto no se desprende, de ninguna manera, una descripción vaga, sino que allí se delimita, en forma clara y precisa, la conducta prohibida.

En lo concerniente a la supuesta afectación al principio de *non bis in ídem* y la progresividad del régimen penitenciario, el eventual retroceso del interno en la progresividad penitenciaria y la disminución en sus calificaciones no se traducen como la imposición de una segunda sanción por un mismo hecho, sino como meras consecuencias derivadas del correctivo impuesto.

Del mismo modo, perdería razón de ser el principio de progresividad si no se tuviera en cuenta el comportamiento de la persona condenada dentro del ámbito carcelario, por no contemplar la situación de cada una de ellas en particular y las necesidades demandadas para lograr una correcta reinserción en el futuro.

Así las cosas, como oportunamente adelanté, estimo que la aplicación al caso de la norma que se cuestiona no vulnera a la Constitución Nacional ni a los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por lo que corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 18/97.

Idéntico criterio habré de seguir en orden al planteo de nulidad formulado, por no advertir vulneración a ninguno de los derechos aducidos (art. 168 del CPPN).

II. Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la defensa de **RODRIGO REYNALDO PÉREZ**, se puede concluir que, según lo descrito en el apartado **II** de las resultas de esta decisión, la autoridad carcelaria detalló los actos procesales y los elementos probatorios en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 4 DE

SAN MARTIN

que se apoyó el dictado de la sanción, valorando de modo adecuado aquellas evidencias, y motivando un castigo que, además, resulta proporcional, conforme lo establecido por el art. 21 del Reglamento de Disciplina para los Internos.

Por otro lado, las autoridades penitenciarias cumplieron con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 24.660, notificando a este tribunal dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado, el mismo 14 de julio del año en curso, a las 12.34.

En cuanto a los aspectos de fondo de la infracción, considero que el acta labrada y los testimonios del personal penitenciario permiten tener por acreditadas las circunstancias que dieron lugar al correctivo.

Con relación a las videofilmaciones, cabe destacar que su resguardo no pudo ser solicitado en el tiempo establecido previamente a que se produzca el borrado automático de las grabaciones, toda vez que no fue oportunamente informado el inicio del parte disciplinario a este Tribunal.

De acuerdo con todas las razones expuestas, los argumentos ensayados por la defensa exponen una simple discrepancia con los fundamentos desarrollados en aquella resolución dictada en sede administrativa, por lo que he de confirmar el correctivo disciplinario allí impuesto.

En consecuencia, y en mi carácter de juez de ejecución

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR a la solicitud de **INCONSTITUCIONALIDAD** del Decreto 18/97, solicitada por la defensa oficial del interno **RODRIGO REYNALDO PÉREZ**.



II. NO HACER LUGAR a la nulidad promovida por el doctor Alejandro Arguilea, según lo establecido por los artículos 166 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. CONFIRMAR el correctivo disciplinario impuesto al interno **RODRIGO REYNALDO PÉREZ**, el día 14 de julio del año en curso.

Regístrese, ofíciense y notifíquese.

Ante mí:

En igual fecha se libraron oficio y cédulas electrónicas al Fiscal General, doctor Cearras y al Defensor Oficial, doctor Alejandro Arguilea. CONSTE.

